

NOTIFICACIÓN AVISO / PAGINA WEB

ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FECHA DE FIJACION: CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2023

FECHA DE DESFIJACION: ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2023

Acto Administrativo para notificar: Resolución 4156 del 20 de octubre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve un recurso y se archiva una averiguación con radicado No. 33468."

La suscrita TÉCNICO ADMINISTRATIVA del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la Resolución No. 4156 del 20 de octubre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve un recurso y se archiva una averiguación con radicado No. 33468."

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del CPA y de lo Contencioso Administrativo del acto enunciado, a la Organización Sindical denominada ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL - UNITRACOOP con dirección de notificación calle 100 No. 17 A – 36 Oficina 207 Edificio ONE HUNDRED, se publica el presente aviso, con copia íntegra de la citada resolución por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el cinco (5) de octubre de 2023, en la página WEB del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la secretaría de la Unidad de Investigaciones Especiales, ubicada en la Carrera 7 No. 31 – 10, Piso 18 en la ciudad de Bogotá.

Se informa a la parte interesada que contra la Resolución No. 4156 del 20 de octubre de 2022, proceden los recursos de Reposición ante esta coordinación y en subsidio el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos estos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente en que se desfija el presente aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente aviso se fija en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaría de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el cinco (05) de octubre de 2023, siendo las 7:00 am.



DIANA VILLANUEVA MONTEALEGRE

Técnico Administrativa del Grupo Interno de Trabajo
Unidad de Investigaciones Especiales.



Libertad y Orden

ID 296876

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 4 1 5 6 DE 2022

(2 0 OCT 2022)

"Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso y se archiva una averiguación con radicado No. 33468"

EL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA, CONTROL Y GESTION TERRITORIAL

En ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y a competencia que le otorga el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Auto No. 090 del 16 de noviembre del 2018, proferido por el Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído si existe merito para formular cargos en la presente indagación o en caso contrario se procede al archivo de la investigación preliminar de la siguiente empresa:

Razón o Denominación social: MEDIMAS EPS S.A. en Liquidación
 Número de identificación Tributaria: 901097473-5
 Dirección de Notificación Judicial: Cl 12 No. 60 36
 Email de notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
 Representante Legal: Ajax Fernando Martinez Guarnizo o quien haga sus veces.
 Número de Identificación Personal: C.C 79.486.404

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Mediante radicado No 33468 del 28 de septiembre del 2018, el presidente de la organización sindical denominada ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL - UNITRACOOP- radicó queja ante el Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial del Bogota y en contra de la empresa MEDIMAS E.P.S por lo siguiente (véase folios 1 al 43:

"Entorpecimiento de actividades sindicales:

En diversas oportunidades se han solicitado permiso para ingresar a las sedes de MEDIMAS EPS con el ánimo de hacer acercamientos con los trabajadores a nivel nacional,

Acoso a los trabajadores por renunciar a Unitracoop y así acceder a ascenso

RESOLUCION No. (4 1 5 6) 2 0 OCT 2022 DE 2022 HOJA No. 2

Continuación del Resolución "Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso y se archiva una averiguación con radicado No. 33468"

"Hemos escuchado de varios compañeros que para poder acceder cargos dentro de la entidad mejores que los tienen, den renunciar a unitracoop para poder obtener los mismos".

Intento de interferir en las determinaciones y desarrollo de las actividades de Unitracoop

No contestos con limitar desde el área de recursos humanos de MEDIMAS EPS las actividades sindicales de UNITRACOOP, se está buscando espiar e interferir en las actividades de la junta directiva nacional de UNITRACOOP, situación que se comprueba con lo sucedido el pasado 5 de abril del 2018"

A través de Auto No 0062 de 31 de octubre de 2018, se dio apertura a la etapa de averiguación preliminar comisionando a la inspectora Olga Valderrama del Grupo interno de resolución de conflictos y conciliaciones del Ministerio de Trabajo. (fl 44)

El anterior acto administrativo fue debidamente comunicado a las partes, a través de guías postales Nos YG208253584CO del 02 de noviembre del 2018 y RA0351100925CO del 01 de noviembre del 2018. (fls 46 a 48) .

Obra a folios 49 a 52 del expediente, citaciones a diligencia administrativa laboral tanto a MEDIMAS EPS como a UNITRACOOP, a fin de presentarse el día 03 de diciembre del 2018 ante la inspectora comisionada.

Que la Gerente de la empresa MEDIMAS EPS, dio contestación a la queja trasladada a través de escrito con radicado No 11EE2018741100000040225 del 20 de noviembre del 2018. (fls 53 a 87)

Que, mediante Auto No 090 del 16 de noviembre del 2018, el viceministro de relaciones laborales del Ministerio de Trabajo de manera oficiosa dio aplicación de la figura del poder preferente a las quejas dadas y en contra de la MEDIMAS EPS Y ESIMED (fls 90)

Que, mediante Auto de fecha 07 de febrero del 2020 se reasigna el conocimiento de la referida queja a la Inspectora Paula Catalina Bohorquez. (fl 93 y 94)

Por medio de auto de fecha 07 de febrero del 2020, la inspectora comisionada asumió el conocimiento de la referida queja No 33468 del 28 de septiembre del 2018. (fl 95)

Que el Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria y estipuló en el numeral 1° del artículo segundo de la parte resolutive que no correrán términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos competencia del Viceministro de Relaciones Laborales y las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Gestión Territorial entre otros a partir del 17 de marzo hasta al 31 de marzo de 2020.

El Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020, por el cual se modificaron las medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 y estipuló en el artículo segundo de la parte resolutive que no correrán términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos competencia del Viceministro de Relaciones Laborales y las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Gestión Territorial, esta resolución rigió desde el 01 de abril de 2020 hasta el 08 de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual se procedió a levantar términos, en todos los tramites, actuaciones y procedimientos administrativos.

Continuación del Resolución "Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso y se archiva una averiguación con radicado No. 33468"

Que mediante Resolución No. 0861 del 19 de abril de 2021, el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales, dispuso el archivo de la querrela con radicado No 33468 del 28 de septiembre del 2018, el presidente de la organización sindical denominada ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL - UNITRACOOP-.

Que la organización sindical ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL - UNITRACOOP-, interpuso recurso sobre la Resolución No. 0861 del 19 de abril de 2021.

III. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política; de conformidad con el cual:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precisadas, el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.3.1.1 y siguientes.

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

En los anteriores términos este despacho es competente para definir el presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho observa que en recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL - UNITRACOOP-, buscan probar que la empresa MEDIMAS EPS S.A., sí vulnero el derecho de asociación.

Empero de los hechos narrados en la queja presentada por la organización sindical UNITRACOOP que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, y del análisis de las pruebas obrantes dentro del expediente y que se refieren:

El peticionario aportó:

Continuación del Resolución "Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso y se archiva una averiguación con radicado No. 33468"

- Certificación de Vigencia del Sindicato expedido por la Coordinación del Grupo de Archivo sindical de fecha 10 de agosto del 2018.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación.
- Correo electrónico de fecha 27 de octubre del 2017 (fl 26)
- Correo electrónico de fecha 26 de octubre del 2017 (fl 27)
- Solicitud de permiso de ingreso a instalaciones de fecha 7 de diciembre del 2017
- Solicitud de permiso de ingreso a instalaciones de fecha 09 de agosto del 2018
- Cartas de desafiliación al sindicato fechas en el año 2018.
- Respuesta a solicitud de permiso sindical de fecha 16 de agosto del 2018.

La empresa aportó:

- Respuesta a solicitud de permiso sindical de fecha 7 de diciembre del 2017
- Respuesta a solicitud de permiso sindical de fecha 19 de enero del 2018
- Respuesta a solicitud de permiso sindical de fecha 13 de abril del 2018
- Respuesta a solicitud de permiso sindical de fecha 12 de julio del 2018
- Respuesta a solicitud de permiso sindical de fecha 09 de agosto, 30 de octubre, 09 de noviembre del año 2018.

Del acervo probatorio obrante en la indagación preliminar, con las presuntas irregularidades denunciadas por la Organización Sindical, se puede inferir que la última conducta denuncia es 09 de noviembre de 2018, y que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años diez (10) meses desde las posibles infracciones.

Es importante resaltar la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la facultad sancionatoria respecto a la presunta infracción realizada por la empresa MEDIMAS EPS S.A. en Liquidación, si bien es cierto que la Ley contempla un tiempo determinado para ejercer esta facultad sancionatoria que consta de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos como consta en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para el presente caso, los tres años empieza a correr desde el 09 de noviembre del año 2018, en donde la empresa da respuesta a la solicitud de permisos y estos fueron negados.

Si bien es cierto que como consecuencia de la emergencia de la COVID - 19, el Ministerio de Trabajo suspendió los términos desde el día 17 de marzo de 2020, hasta 08 de septiembre de 2020, este término suman ciento setenta y un (171) días, y en caso sub lite, han transcurrido más de tres (3) años diez (10) meses desde las posibles infracciones, lo que permite concluir que aun descontando el termino de suspensión de los términos para la caducidad decretado mediante la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, la configuración de la pérdida del poder sancionador por parte de esta cartera se configuró.

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente" (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Al respecto, es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, al indicar lo siguiente:

"SENTENCIA C-875 DE 2011

Continuación del Resolución "Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso y se archiva una averiguación con radicado No. 33468"

Referencia: Expediente D- 8474 "La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes."

"La Corte cogió la tesis que el silencio administrativo positivo introducido por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no vulnera derechos fundamentales, basando en los siguientes argumentos.

Que este no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la Responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto este que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto de los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la Resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional."

Por lo anterior y como consecuencia de lo expuesto en el presente contenido, se ha de manifestar que la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo no tiene competencia para decidir de fondo el expediente radicado No 33468 del 28 de septiembre del 2018, de conformidad con lo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de la Administración para conocer del expediente radicado No 33468 del 28 de septiembre del 2018 (ID 296876), de acuerdo con lo contemplado el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que

Continuación del Resolución "Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso y se archiva una averiguación con radicado No. 33468"

puediere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición..."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 3º, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Investigado:

Razón o Denominación social: MEDIMAS EPS S.A. en liquidación
Número de identificación Tributaria: 901097473-5
Dirección de Notificación Judicial: Cl 12 No. 60 36
Email de notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Representante Legal: Alex Fernando Martínez Guamizo o quien haga sus veces.
Número de Identificación Personal: C.C 79.486.404

Querellante:

Nombre: Organización sindical ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA-UNITRACOOP
Dirección de notificación: Calle 100 No 17A- 36 oficina 207 edificio ONE HUNDRED de la ciudad de Bogota D.C.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente Resolución, proceden el recurso de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el recurso de APELACION ante el superior jerárquico, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos estos por escrito en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

20 OCT 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Leal Brinez
HERNÁN LEAL BRINEZ

Coordinador Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales

Aprobó: H.Leal